



TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Expte. núm.: 0000/0000

Liquidaciones núm.: 0.000.000; 0.000.000 y 0.000.000

Núm. Registro de entrada: 000.000/0000

Núm. Reclamación económico-administrativa: 000/2014

Málaga, a 00 de de 2015

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D^a. en representación de, **S.L.**, con C.I.F.: B00000000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en, 00, 29004 de Málaga, reclamación interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición seguido frente al expediente núm. 0000/0000, por el concepto de ocupación de hecho de la vía pública, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico-administrativa, con fecha 00 de de 2013 se elaboró Acta de Inspección de la instalación comercial sita en de Málaga, poniendo de manifiesto que se ocupaban 73 metros cuadrados de la vía pública con mesas y sillas y otros 36 metros cuadrados con un toldo rígido adosado a fachada y anclaje al pavimento, careciendo de la preceptiva autorización municipal, informe con el que se inició el expediente de Vía Pública núm. 0000/0000, que terminó con Resolución de la Directora General de Promoción Empresarial y del Empleo, de 0 de de 2013, por medio de la cual se practicaban Liquidaciones de la Tasa por ocupación de hecho de la vía pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 10 de la Ordenanza Fiscal Municipal núm. 10 vigente al tiempo de la ocupación.

SEGUNDO.- A esta resolución se opuso la interesada interponiendo, el 0 de de 2014, recurso de reposición que, en virtud de informe del Área de Comercio que consta en el expediente recibido, se desestimó, confirmando la liquidaciones practicadas en el expediente núm. 0000/0000, todo lo cual tuvo lugar mediante Resolución de 00 de de 2014.

TERCERO.- La presente reclamación económico-administrativa se ha interpuesto, con fecha 00 de de 2014, frente a la desestimación expresa del recurso de reposición citado, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico regulador del Jurado Tributario.

CUARTO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mercantil, S.L., está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada afectada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma general en función de su cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- La pretensión de la reclamante consiste en que se anulen las liquidaciones practicadas, reiterando las alegaciones ya hechas en el recurso de reposición, en concreto que es titular de una concesión que la zona en la que se produce la ocupación objeto de las liquidaciones tributarias es privada, y que el Ayuntamiento de Málaga no puede establecer o liquidar una tasa por la ocupación de terrenos incluidos en la propiedad de una comunidad de propietarios del edificio en el que se encuentra el local comercial.

Al respecto hemos de indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo: *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”*, atribuyendo específicamente la naturaleza de tasa a las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por *“utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”* y, en lo que aquí interesa, enumera el apartado 3.j) de aquel artículo que podrá establecerse tasa por ese concepto en relación a la *“Ocupación del suelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada”*, y el punto l) en relación a la *“Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa”*.

En desarrollo de este precepto, la Ordenanza Fiscal Municipal número 10, reguladora de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública, vigente en el año 2013, define el hecho imponible de esta tasa en los apartados b) y c) de su artículo 1, y lo concreta como la *“Ocupación de la vía pública con mesas, veladores, sillas, delimitadores, jardineras y cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, así como la exhibición de publicidad en los mismos y el mobiliario especial con motivo de Planes de Aprovechamiento”*, así como la *“ocupación de terrenos de uso público con toldos e instalaciones semejantes, colocados en establecimientos comerciales e industriales...”*.

De otro lado, la Ordenanza reguladora de la Ocupación de la Vía Pública, en vigor desde el día 13 de agosto de 2007, establece como ámbito de



aplicación el “...aprovechamiento especial de terrenos de dominio público y privado dentro del término municipal de Málaga mediante la ocupación con instalaciones anejas o accesorias a un establecimiento principal de hostelería y/o restauración, tales como: Mesas, sillas y sombrillas, jardineras, cortavientos, celosías y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables... Toldos e instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada de los edificios, colocados en establecimientos comerciales e industriales”, desarrollando esta regulación reglamentaria las previsiones contenidas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

TERCERO.- Del examen del expediente recibido en este Jurado Tributario, del cual tiene cumplido conocimiento la reclamante, se desprende que el Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública ha actuado con la adecuada observancia de la legalidad vigente, constando el inicio de actuaciones a virtud de acta suscrita por un inspector municipal de Vía Pública, así como el acuerdo dictado por órgano competente mediante el que se practica la liquidaciones de la tasa, que es posteriormente recurrido por la reclamante y, por último, la desestimación expresa de dicho recurso.

Como se indica en la resolución objeto de esta reclamación económico-administrativa, el acta se extendió en visita girada con fecha 00 de de 2013, comprobándose la existencia de una ocupación no autorizada de 73 metros cuadrados de la vía pública con mesas y sillas y otros 36 metros cuadrados con un toldo rígido adosado a fachada y anclaje al pavimento, careciendo de la preceptiva autorización municipal.

Fundamenta la mercantil reclamante su impugnación en la alegación consistente en negar competencia al Ayuntamiento de Málaga para ordenar los usos de la vía pública, entendiendo que ello es así al encontrarse las mesas, sillas y toldo objetos del acta, en zona cuya titularidad no corresponde a dicho Ayuntamiento.

Visto cuanto antecede y a los efectos de resolver la cuestión que plantea la reclamante, es fundamental concretar si los terrenos en que se encuentra el aprovechamiento sometido a gravamen son, o no, de uso público, toda vez que la condición de dominio público de los bienes no deviene de la titularidad pública de aquellos, sino del uso al que están afectos. Como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de septiembre de 2005, “La cuestión se centra en determinar si, a la fecha de devengo, el vial (...) era o no un bien de dominio público local (...) lo decisivo no será la titularidad formal, o la recepción de los terrenos, igualmente formal, sino el dato fáctico del uso de la vía pública.”

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de marzo de 1982, cuando afirma que “...esa consideración de calles públicas deriva, pues, sobre todo, de su afectación a un uso público.”, así como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 7 de



febrero de 1991 y 15 de marzo de 2002, que insisten en que la condición de dominio público de los bienes no deriva tanto de la formalización de la cesión de los mismos al Ayuntamiento, como de su afección a un uso público, sin que, por otro lado, se precise que éste sea intenso y generalizado.

Consta, por último, en la documentación obrante en el expediente, fotografías incorporadas al mismo por el inspector de Vía Pública identificado con el núm. 4202, de las que se deduce con claridad el uso público de la zona en la que se produce la ocupación no autorizada de la vía pública con mesas, sillas y toldo, sin que pueda observarse diferencia alguna con respecto al resto de la calle.

No puede ser estimado, en consecuencia, este motivo de impugnación.

Por todo lo expuesto,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** la reclamación presentada por resultar los actos impugnados conformes a derecho.

EL PONENTE

Antonio Felipe Morente Cebrián